

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 24/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180078100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ARNOLDO DE JESUS BOTERO BOTERO	LUIS CARLOS BOTERO BOTERO	Auto ordena emplazamiento DISPONE A ELABORAR EMPLAZAMIENTO	21/07/2023		
05615400300120190090400	Verbal	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO	BERNARDINO GOMEZ QUINTERO	Auto que requiere parte REQUIERE PARTE DEMANDANTE	21/07/2023		
05615400300120200069000	Verbal	SERGIO ESCOBAR RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FELIPE ECHAVARRIA RUHLE	Auto ordena repetir emplazamiento ORDENA REPETIR EMPLAZAMIENTO	21/07/2023		
05615400300120210018400	Sucesion	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPEZ	JOSE CLEMENTE OSPINA YEPEZ	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR DIAN	21/07/2023		
05615400300120210018400	Sucesion	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPEZ	JOSE CLEMENTE OSPINA YEPEZ	Auto ordena repetir emplazamiento REPETIR EMPLAZAMIENTO	21/07/2023		
05615400300120210032800	Verbal	JOSE LEON ARANGO GIRALDO	YANETH ARANGO BEDOYA	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	21/07/2023		
05615400300120210033700	Verbal	CORPORACION CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA	RODRIGO ANTONIO BERRIO PELAEZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	21/07/2023		
05615400300120210038900	Verbal	MARUJA JARAMILLO SALAZAR	ROSA MARIA JARAMILLO DE GIRALDO	Auto ordena repetir emplazamiento ORDENA REPETIR EMPLAZAMIENTO	21/07/2023		
05615400300120210051400	Verbal	MARIA OMAIRA RIOS LOPEZ	DEMANDADO	Auto ordena emplazamiento ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210063400	Sucesion	CESAR ALONSO RAMIREZ ARIAS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto ordena oficiar OFICIAR DIAN	21/07/2023		
05615400300120210084400	Verbal	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA	Auto que resuelve CONTROL DE LEGALIDAD	21/07/2023		
05615400300120210093400	Verbal	LUIS ENRIQUE CORREA SANCHEZ	MARIA ALICIA ALZATE	Auto ordena emplazamiento ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	21/07/2023		
05615400300120220020900	Verbal	LUIS CARLOS MARIN GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA	Auto ordena emplazamiento ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO	21/07/2023		
05615400300120220064900	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto que resuelve ORDENA OFICIO	21/07/2023		
05615400300120220104800	Verbal	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto que requiere parte REQUIERE ART 317 CGP	21/07/2023		
05615400300120230017800	Verbal	ACOSTA HOLGUIN DE ROUX SAS	BISINCORP SAS	Auto que resuelve REQUIERE ACUSE DE RECIBIDO	21/07/2023		
05615400300120230031700	Deslinde y Amojonamiento	LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ	MARIA LILIAM RAMIREZ DE VILLEGAS	Auto requiere ORDENA EXPEDIR OFICIO	21/07/2023		
05615400300120230040800	Sucesion	RUTH DE LOS ANGELES CARDONA GARZON	LUIS MONTALVO CARDONA (CAUSANTE)	Auto que decreta embargo DECRETA MEDIDA	21/07/2023		
05615400300220230060200	Verbal	MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ	WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE DEMANDA	21/07/2023		
05615400300220230060400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decreta embargo DECRETA MEDIDAS	21/07/2023		
05615400300220230060400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2023		
05615400300220230060900	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	PERFUMED SAS	Auto que remite expediente REMITE POR COMPETENCIA	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto decreta embargo DECRETA MEDIDAS	21/07/2023		
05615400300220230061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2023		
05615400300220230062200	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ	Auto decreta embargo DECRETA MEDIDAS	21/07/2023		
05615400300220230062200	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2023		
05615400300320230004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2023		
05615400300320230004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO	Auto que decreta embargo DECRETA MEDIDAS	21/07/2023		
05615400300320230005100	Verbal	MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA	LUZ DARY GARCIA SEPULVEDA	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE DEMANDA	21/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	JOSE LEON ARANGO GIRALDO
DEMANDADOS:	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00328-00
AUTO (S):	427
ASUNTO:	Requiere artículo 317 CGP

En conocimiento de la parte interesada el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en el que indica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-189669, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el recibo de pago de inscripción de dicha medida.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a los demandados, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba44734e5f6051e16d2b653bb4a7f7c1865ccbdeabcf0aca49842443dbd2a5**

Documento generado en 21/07/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00337 00

DEMANDANTE: CORPORACION CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO
DE PEREIRA

DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO BERRIO

ASUNTO: (S) No. 428 ordena registrar emplazamiento y requiere

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2021 y solo en febrero de 2023 se encuentra la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, pero revisada la misma, únicamente contiene la creación del proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues entrándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Así mismo, deberá aportarse la constancia de notificación al demandado, pues ya se ha inscrito la demanda sin ningún trámite adicional para la continuidad del proceso y por lo que estas actuaciones, deberá cumplirlas en el término máximo de 30 días, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 Ib.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd6b7262e1f421fa3bea721257a14d9d138d96ec1bef230ab11a61bb065cd**

Documento generado en 21/07/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARUJA JARAMILLO SALAZAR y OTROS
CAUSANTES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA JARAMILLO DE GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2020-00690-00
AUTO (S):	425
ASUNTO:	ORDENA REPETIR EMPLAZAMIENTO

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2021, en el que se ordenó entre otros el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA JARAMILLO DE GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 sin que se dijera en qué periódico debía hacerse dicha publicación del emplazamiento a los últimos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad

De igual forma, se requiere a la parte actora para que diligencie los oficios emitidos para la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), expedidos desde agosto de 2021 y allegue prueba idónea de la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso , junto a la vía

pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme se dispuso en los numerales quinto y sexto respectivamente del auto admisorio de la demanda.

Para el cumplimiento de los ordenamientos anteriores, esto es la publicación del emplazamiento en el periódico, el diligenciamiento de los oficios antes relacionados y la instalación de la valla, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito, art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051608c8d02951f17f7dfa35679adfdf7ff985284e9883eb801dedb825d811a**

Documento generado en 21/07/2023 04:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00514 00
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA RIOS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (S) No. 430 ordena registrar emplazamiento y requiere

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 25 de octubre de 2021 y solo en febrero de 2023 se encuentra la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, pero revisada la misma, únicamente contiene la creación del proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues entratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad.

Así mismo, deberá aportar nuevas fotografías de la valla que debe ingresarse en el registro nacional de procesos de pertenencia pues las allegadas no permiten la lectura completa de los datos del proceso. se la constancia de notificación al demandado, pues ya se ha inscrito la demanda sin ningún trámite adicional para la continuidad del proceso.

Finalmente, allegará las evidencias de trámite de los oficios expedidos a las entidades que dispone el numeral 6º del artículo 375 citado, actuación que

conjuntamente con las fotografías solicitadas y la publicación ordenada, deberá cumplirlas en el término máximo de 30 días, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 lb.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa5259d47b128d653b7bf897a547561d31c758cb921bc06b011616b6fd743c**

Documento generado en 21/07/2023 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA DE CESAR DE JESUS RAMIREZ ARIAS
DEMANDANTE	CESAR ALONSO RAMIREZ ARIAS
DEMANDADOS	GIOVANA PATRICIA RAMIREZ MORALES y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00634-00
AUTO (S):	444
ASUNTO:	ORDENA INFORMAR A LA DIAN, REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha procedido a ordenar INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Ofíciase.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es la notificación personal de los hijos del causante César de Jesús Ramírez Arias, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ea8b078f74861cc9e7afe6f80714a722ff26fcbe083cc6f8da7674f00959e2**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00844 00

DEMANDANTE: LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO

DEMANDADO: HEREDEROS DE NANCIANCENO GAVIRIA AYALA

ASUNTO: AUTO (I) No. 073 Control de legalidad

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso:

*“**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Revisado el expediente, en virtud de que por auto anterior se avocó el conocimiento del mismo conforme al auto del 12 de julio pasado, se encuentra que se han inobservado varios preceptos específicos para el debido trámite del proceso de pertenencia, que deben realizarse en los términos previstos en el artículo 375 C.G.P. y que aquí no se han cumplido.

En primer lugar, desde el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 108 y el decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, pero no se ha procedido con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, misma que tendrá que realizarse en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad, porque precisamente para esta clase de asunto existe norma especial, que no exime de la publicación por el ingreso a la plataforma de emplazamientos de la Rama Judicial, que se tendrá en cuenta únicamente para el emplazamientos de los demandados. Sin embargo, sobre este último, debe indicarse que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2021 y en enero 17 de 2023 se encuentra la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, pero revisada la misma,

únicamente contiene la creación del proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación, pues basta observar que el formato aparece con la constancia de ser privada, es decir, no está habilitado para ninguna consulta y ello conlleva que no se haya surtido la notificación en debida forma, por lo que no había lugar tampoco a la designación del curador sin el cumplimiento del término del emplazamiento que hasta ahora no ha iniciado a contar dada la falencia observada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se encuentra que la valla que debe ingresarse en el registro nacional de procesos de pertenencia, no cumple con los requisitos del artículo 375 del ídem, pues en ella se deben contener todos los datos de identificación del inmueble pretendido, sin que baste la mención de matrícula o la ficha catastral, ya que para la identificación de un inmueble debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto Adjetivo y por lo que deberá repetirse la valla y allegar las fotografías correspondientes para el ingreso al registro de emplazamientos de procesos de pertenencia.

En estos términos, ejerciendo el control de legalidad, deberá la parte demandante cumplir con los anteriores requerimientos, pues el trámite de este tipo de acción debe cumplir con todos los preceptos legales y constitucionales previstos para el efecto, ya que la pretensión es constitutiva de un derecho que, como antes se dijo, tiene efectos frente a todo el conglomerado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94e79cc5ae8e890d6497fde423d5b5636f584e2e65cf01d73c9e5fe881fd1b**

Documento generado en 21/07/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00934 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CORREA SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA ALICIA ALZATE

ASUNTO: (S) No. 432 ordena registrar emplazamiento y requiere

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 3 de febrero de 2022 y solo el 10 de marzo de 2023 se encuentra la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, pero revisada la misma, únicamente contiene la creación del proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, lo que es consecuente con el hecho de que el juzgado que conocía la acción dispuso que esa publicación es privada. Tal situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De igual forma, se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad, pues como bien afirma en uno de sus escritos, el solo ingreso en el registro corresponde a los actos de notificación a la parte demandada, pero no se aplica el mismo criterio para los procesos de pertenencia donde se citan indeterminados conforme a los efectos que puede producir la sentencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6948cca64148a7bfb497a23211f8b969d6c087f5bbd40e8d5f6c5f79ce88725**

Documento generado en 21/07/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00209 00

DEMANDANTE: SALVIANO ANTONIO ALZATE Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DE EUFRASIO ALZATE SERNA

ASUNTO: (S) No. 433 ordena registrar emplazamiento y requiere

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 17 de junio de 2022 y allegadas las fotografías de la valla se ordenó el ingreso de publicación de emplazamiento en el Tyba, pero revisado el expediente no se encuentra que se haya procedido a ello.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De igual forma, se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues entrándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87570dfd16a910df597fdd1e34e7a660dc36322016addf798f1d40891ffe115**

Documento generado en 21/07/2023 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00649 00

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ

DEMANDADO: YERALDINE MARIN MONCADA

ASUNTO: (S) No. 435 ordena oficio

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha solicitado se expida el oficio ordenado y dirigido a la EPS SURA para que se informen los datos de ubicación de la requerida, de lo que no se encontró constancia en el expediente. En consecuencia, expídase el oficio ordenado, con la advertencia a la EPS oficiada de que debe entregar la información requerida en el término de tres (3) días siguientes a la expedición del oficio, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f0f408821c1da37a073b71a1f78638bd3cb7dbab14bf9c323763009bce37f5**

Documento generado en 21/07/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-01048 00

DEMANDANTE: HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORÁN

DEMANDADO: TAX COOPEBOMBAS LTDA. Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 436 Requiere artículo 317 CGP

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida desde el 13 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado ninguna otra actuación.

En esos términos, se requiere a la parte demandante para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la actuación le corresponde para la continuidad del proceso, realizando toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para la notificación de la parte demandada, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec39fed5c963b6f37ee44850b932917cc5be3cbf0a7f0d442fc4386a0768a2**

Documento generado en 21/07/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00178 00
DEMANDANTE: ACOSTA HOLGUIN DE ROUX S.A.S.
DEMANDADO: BISINCORP S.A.

ASUNTO: (S) No. 441 Requiere aportar acuse de recibo

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida desde el 6 de marzo de 2023 y la parte actora, en el mismo mes, aportó memorial indicando que procedió a la notificación personal en la dirección reportada y en el WhatsApp de la demanda.

Sin embargo, para la validez de dicha notificación, debe cumplirse con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, incisos 3 y 4 que disponen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En consecuencia, debe aportarse la evidencia de recepción o acuse de recibo y apertura del mensaje, pues es necesaria la confirmación con el fin de evitar futuras nulidades dado que la notificación de la primera providencia que se emite en el curso de un proceso, es esencial para el derecho de defensa, advirtiendo desde ya que el envío por WhatsApp no fue autorizado ni se puede verificar que el mensaje corresponda a un envío al número registrado de la demandada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ae0ba2aa6cabb698bef6cc82a313bbd76bbb8b6083f64baaac1005c360f0b**

Documento generado en 21/07/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00317 00

DEMANDANTE: JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ Y OTROS.

DEMANDADO: MARIA LILIAM GAVIRIA DE VILLEGAS

ASUNTO: (S) No. 443 Ordena expedir oficio

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida desde el 17 de abril de 2023 y se ordenó la inscripción de la demanda conforme al artículo 592 del CGP, sin que exista evidencia de la expedición del oficio dispuesto y que ahora requiere la parte actora.

Por secretaría procédase de inmediato con la emisión del oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4731ed01153b704285770c8eb214bc1404057b16bd7ecb0f8618f6bc8df24ec**

Documento generado en 21/07/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00408 00

DEMANDANTE: JUAN MAURICIO CARDONA GARZON Y OTROS.

CAUSANTES: LUIS MONTALVO CARDONA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 445 Decreta medida

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que la apoderada de los interesados ha solicitado el embargo y secuestro del bien relacionado en la demanda como activo de la sucesión doble e intestada que se declaró abierta y radicada.

En consecuencia, por ser procedente en los términos de los artículos 593 y 598 del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 020-26905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Ofíciase a la entidad y una vez se expida el certificado de libertad con la inscripción de la medida, se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ff18bc5037f0f1b3e418645db6f2b4b60f744cc9838ff9dc8d7bdab976ee0**

Documento generado en 21/07/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00602 00

DEMANDANTE: MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ

DEMANDADO: WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA

ASUNTO: (I) No. 069 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Mínima Cuantía instaurada por MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ, en contra de WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA. Del estudio de este proceso que nos avoca, manifiesta este despacho a inadmitir para que se cumpla con los siguientes requisitos.

1. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, ampliará el supuesto fáctico indicando de manera clara en aquellos, de donde proviene cada una de las sumas que pretende reclamar en las peticiones. Artículo 82 numeral 5º C.G.P.
2. Deberá realizar el juramento estimatorio conforme a lo previsto en el artículo 206 del ídem, lo que no se cumple con su mera mención en la pretensión.
3. En las pretensiones incoadas en la demanda, se observa que la valoración de los perjuicios tiene una discriminación específica, pues señala diversos valores, pero no indica a qué clase de perjuicio corresponde, es decir, si es daño emergente, lucro cesante, etc.
4. Allegará la prueba de haber celebrado la conciliación o constancia de no acuerdo, como requisito de procedibilidad ante centro de conciliación o quien surta como conciliador, conforme la Ley 2220 de 2022.

5. Deberá aportarse, conforme 8° de la Ley 2213 de 2022, incisos 3 y 4, la constancia o acuse de recibo del mensaje enviado al demandado con la demanda y sus anexos.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Mínima Cuantía instaurada por MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ, en contra de WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDON, portador de la T.P. 166.600 del C.S.J como apoderada, en los términos de los poderes conferidos.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61ce212567728b3af45ab797b6b8e5ab8171f63a0e46c4f71b96db8d8fac42d**

Documento generado en 21/07/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00604-00

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: (S) No. 417 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se
DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. 020-97529, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de propiedad de BANCOLOMBIA S.A. Líbrese el oficio corresponde.

Una vez se allegue el certificado de libertad con la constancia de registro, se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ef18c89518b4e3d3ad9defb0491144685031be673652c955bb2ff9db03503e**

Documento generado en 21/07/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00604-00

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: (I) No. 066 Libra Mandamiento De Pago.

El representante legal de CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS. a través de apoderado judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de BANCOLOMBIA S.A., con el fin de obtener de esta entidad el pago de unas sumas de dinero debidas por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses de mora respecto del bien inmueble de su propiedad CASA D-2 ubicada en dicho conjunto, identificado con M.I. 020-97529 de la oficina de II.PP. de Rionegro Antioquia.

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y 431 del Código General del Proceso, Por lo demás la certificación expedida por el Administrador y Representante legal de la demandante se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, motivo por el cual se librara el mandamiento ejecutivo solicitado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS en contra de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$180.777), como capital correspondiente a la cuota de

administración del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 30 de septiembre de 2022; amén de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de octubre de 2022.

b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL M.L.C. (\$292.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 31 de octubre de 2022; amén de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de noviembre de 2022.

c) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL M.L.C. (\$292.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022; amén de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de diciembre de 2022.

d) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L.C. (\$292.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022; amén de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de enero de 2023.

e) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L.C. (\$292.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de enero de 2023; amén de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de febrero de 2023.

f) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L.C. (\$292.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 y el 28 de febrero de 2023; amén de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de marzo de 2023.

g) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L.C. (\$292.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 30 de marzo de 2023; amén de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de abril de 2023.

h) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L.C. (\$428.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2023; amen de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de mayo de 2023.

i) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L.C. (\$326.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2023 y el 31 de mayo de 2023; amen de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de junio de 2023.

j) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L.C. (\$326.000), como capital correspondiente a la cuota de administración del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2023 y el 31 de junio de 2023; amen de los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 6% E.A a partir del 1 de julio de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ portadora de la T.P. 395.474, como apoderado especial de la entidad demandante, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeebc91ad2990bda12556d2ce6be258e50b31d621df10ebd42a2077caa5243a**

Documento generado en 21/07/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	ARNOLDO DE JESUS BOTERO BOTERO
CAUSANTES	LUIS CARLOS BOTERO BOTERO y ANA LUISA BOTERO DE BOTERO
RADICADO:	05615-40-03-001-2018-00781-00
AUTO (I):	423
ASUNTO:	NO TIENE N CUENTA NOTIFICACION

1.- Revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se haya realizado el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, ni se haya procedido a informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

Por lo tanto, se dispone elaborar el emplazamiento ordenado en la forma prevista en el art. 108 del ídem, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

2.- La parte actora allegó el envío de la notificación de los citados, por correo certificado y sus guías remisorias (fls 71 y ss., arch 01) a la dirección indicada como de los demandados, por lo que se tiene que la parte actora optó por la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P.

El numeral 3 del art. 291 del CGP, dispone **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**

Cuando la comunicación deba ser entregada en el municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Al revisar las diligencias allegadas se observa que el apoderado de la parte actora incurrió en error, por cuanto conforme lo reglado en la norma transcrita, no remitió la **comunicación** para la diligencia de notificación personal, conforme las especificaciones de la norma transcrita.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que proceda a efectuar la notificación conforme la disposición legal elegida para notificación de los demandados, esto es, remitiendo la citación para la diligencia de notificación personal, la primera, a cada uno de los citados la cual deberá contener la siguiente información: existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, la sede del Despacho esto es, carrera 47 #60 -50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, teléfono (604) 3531940 y el horario de atención al público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf42f0d8a0f64b05c0e16bb77ee296b627581d5d56c516796f3cd014e24e1e**

Documento generado en 21/07/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO
DEMANDADOS:	BERNARDO GOMEZ QUINTERO y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-001-2019-00904-00
AUTO (S):	0424
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 C.G.P.

Se tiene como dependiente judicial del abogado Juan Carlos López Calderón apoderado de la parte actora, y bajo su responsabilidad a JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO identificado con c.c. 1.127.240.434, en los términos del inciso segundo del art. 27 Decreto Ley 196 de 1971.

En conocimiento de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de MI 001-400793, informada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a los demandados, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534979b6513853ba4540101f282d97fc43621dda35c5758f626d3706fea0d38**

Documento generado en 21/07/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SERGIO ESCOBAR RIVERA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUN FELIPE ECHAVARRIA RUHLE y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2020-00690-00
AUTO (S):	425
ASUNTO:	ORDENA REPETIR EMPLAZAMIENTO

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 06 de abril de 2021, sin embargo se tiene que el auto admisorio de la demanda según la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba que obra en el expediente (arch.015), no puede observarse en el referido aplicativo, toda vez que al consultar el radicado del proceso, arroja como resultado *“se visualizan proceso (S) no disponible (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL,

pues entratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8755ea3996c912251a9371f7576b7985a26e9780258b7cb6385574ca51adc7a**

Documento generado en 21/07/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPES
CAUSANTE:	ROSA ELVIRA YEPES DE OSPINA
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00184-00
AUTO (S):	
ASUNTO:	ORDENA INFORMAR A LA DIAN, REPETIR EMPLAZAMIENTO

Revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 1º de julio de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha procedido a ordenar INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 490 del C.G.P. Ofíciense.

También se encuentra que la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba que obra en el expediente (arch.009), no puede observarse en el referido aplicativo, toda vez que al consultar el radicado del proceso, arroja como resultado lo siguiente: *“se visualizan proceso (s) no disponible (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

La constancia de pago, del registro de la medida de embargo en el inmueble con MI 020-5341 (arch. 011), se agrega al expediente y se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es la notificación personal de los hijos y cónyuge de los herederos de la causante Rosa Elvira Yepez de Ospina, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c994fb04fdecc36aafa6f5b1b7f9d1dbfd360d81ba23454a3b36ec89b6bce**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154002003-2023-00619 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: DANIELA CARDENAS BETANCUR Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 069 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ.

El título se aporta escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 108350

a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M.L.C. (\$21.695.118), como capital contenido en el pagaré 1083850, firmado el 20 mayo de 2022.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera en la modalidad de MICROCREDITO, liquidados mes a mes, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad TIKAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGOS, identificada con T.P. 96.993, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos

valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11a83d667e630b4db8b55119c34153629b85a223277d547fe1692d933494b20**

Documento generado en 21/07/2023 04:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-0062200

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COTRASENA

DEMANDADO: FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ

ASUNTO: (S) No. 438 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se
DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

- Embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el señor FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ, como empleado al servicio de la sociedad SU CONSTRUCTORA S.A.S., de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156, 344 y 345 del C.S.T y 134 N° 5 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 599 y 593 # 9 del Código General del Proceso.

La medida se limita hasta en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$9.000.000). Líbrese el oficio correspondiente.

- Se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se informe los datos de notificación (dirección física y electrónica) que reposa en sus bases de datos respecto del señor FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ Y SU EMPLEADOR.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502d9303258186d26b36b2c925dc87cfb6d089e36169ca5be06c720eb7775436**

Documento generado en 21/07/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154002003-2023-00622 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA

DEMANDADO: FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ

ASUNTO: (I) No. 076 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, en contra de FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COTRASENA, en contra de FABIAN ANDRES CAÑAS HERNANDEZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$4.433.595), como capital contenido en el pagaré 391966, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad BEDOYA VILLA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, identificado con T.P. 175.799, en virtud del endoso, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a8b8141d73db498944a607b511ea2884855b686a7ed5d4f00e641335e7ab8**

Documento generado en 21/07/2023 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 056154003002202300609 00
DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.
DEMANDADO: PERFUMED S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 420 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO de mínima cuantía advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta funcionaria que en el acápite de notificaciones la parte demandante indica que el domicilio del demandado es Calle 46 No. 53^a-10 Local 117, Centro Comercial Díaz Granados, Medellín - Antioquia.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la misma para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal (R) de Medellín Antioquia, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencia.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda ejecutiva instaurada por ACRECER S.A.S. en contra de PERFUMED S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6febedc7ec85ecece311201f7e8a94b526b5bd41a37aebb25e5e029309de8**

Documento generado en 21/07/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-0061900

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ

ASUNTO: (S) No. 437 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se
DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

-Embargo y retención del 25% de la mesada pensional percibida por la señora ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ, como pensionada a cargo de COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156, 344 y 345 del C.S.T y 134 N° 5 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 599 y 593 # 9 del Código General del Proceso.

La medida se limita hasta en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$35.000.000). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd40d01a9d051f40ce7843f21aa6d943a705441eed05a27dd228b9d42dc8fe**

Documento generado en 21/07/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00045 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO

ASUNTO: (S) No. 418 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las medidas cautelares que se relacionan así:

- Embargo de los derechos que posea el señor DAVID ORANDO BELTRAN OSORIO, en el inmueble identificado con M.I. 450-6736, de la oficina de registro de San Andrés y Providencia. Una vez se allegue el certificado de libertad y tradición con la constancia de inscripción de embargo se procederá con su secuestro, comisionando a la autoridad competente.

- Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas HYU886, MARCA CHEVROLET, CALSE AUTOMOVIL, MODELO 2017; LINEA CAPTIVA SPORT, COLOR GRIS MERCURIO, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Rionegro, de propiedad del demandado. Oficiése a la entidad correspondiente y una vez se allegue el certificado con la constancia de inscripción del embargo, se comisionará al funcionario competente para el secuestro, para lo cual la parte demandante deberá indicar el municipio donde circula el automotor.

- Previo a ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el demandado y el número que corresponda a las mismas.

Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en

conocimiento de la parte demandante para que solicite las medidas de manera concreta.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967713b25245f21f251407c38d8a250b12a77dd05d7ac3c0341b2506d530c823**

Documento generado en 21/07/2023 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00045 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO

ASUNTO: (I) No. 067 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de DAVID ORLANDO BLETRAN OSORIO por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 240105506

- a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$52.775.588), como capital contenido en el pagaré 240105506, firmado el 27 de Julio de 2020.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE suscrito 6 enero de 2015

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L.C. (\$34.656.140), como capital contenido en el pagaré firmado el 6 de Enero de 2015.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfb190b8d559dd2d33d145a738c86b1392d7f6c5a9bbeb9f3a738b37a19d17**

Documento generado en 21/07/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056074089003202300051 00

DEMANDANTE: MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA

DEMANDADO: EMILIANO ANTONIO GARCIA SEPULVEDA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 419 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -PERTENENCIA- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. En la parte introductora del libelo, se indica que se pretende instaurar proceso verbal especial de declaración de pertenencia del bien inmueble identificado con M.I. 020-35638 en contra de LUIS FELIPE ARBELAEZ GOMEZ, en apego a lo normado en la ley 1561 de 2012. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art.82 del C.G.P., se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, así que de pretender el trámite de un proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, para el saneamiento de la falsa tradición, deberá ajustarse el texto de la demanda al contenido de la citada norma- o si por el contrario lo que pretende es la declaración de pertenencia, deberá adecuar las pretensiones e indicar la clase de prescripción que busca ser declarada, indicando de manera clara quienes son los llamados a resistir las pretensiones.
2. Deberá aclararse los hechos de la demanda, toda vez que la parte demandante ya es propietaria del 11.12% del bien objeto de litis
3. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2023 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 3º del C.G.P.-.

4. Deberá indicar si a la fecha se ha iniciado proceso sucesorio de la señora LUZ DARY GARCIA SEPULVEDA, en caso afirmativo aportará copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, contra quien se dirigirá la demanda –Art. 84 núm. 2º y 87 C.G.P, o en su defecto los respectivos registros civiles de nacimiento en los que se acredite la calidad de herederos de quienes se pretenden demandar.
5. La demanda y sus aclaraciones y/o correcciones deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL, presentada por MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA en contra de ELKIN DE JESUS GARCIA SEPULVEDA Y OTROS concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8752412f85fae69c9d6471c01ba9ab3fe643543621328c18b444c5ea6d7046e7**

Documento generado en 21/07/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>